

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 14 de diciembre de 2020, se pasa a Despacho la presente demanda para determinar su admisión con el siguiente informe:

El lapso para subsanar la demanda de los yerros evidenciados en proveído del 09 de noviembre de 2020, transcurrieron los días: 11, 12, 13, 17 y 18 de noviembre de 2020.

La parte demandante allegó el escrito de subsanación el 18 de noviembre de 2020

**FELIPE DEL RIO ARROYAVE**  
**Secretario**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO : 588  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE : ALEXANDRA OSORIO TABARES  
DEMANDADO : SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN SAS EN  
DISOLUCIÓN  
RADICADO : 17001-31-03-002-2020-00181-00

Una vez revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal.

De esta forma, se aclara que no se libraré mandamiento de pago frente a la letra de cambio No. 2852076 con fecha de creación el 20 de diciembre de 2020 y una obligación cartular por \$50.000.000, toda vez, que no se acompasa su fecha de creación con la data de su vencimiento la cual se había fijado para el 20 de junio de 2017.

Se verificó que con el libelo introductor fue aportada la Escritura Pública No.2050 del 25 de mayo de 2012 y su respectiva cesión, la cual inscribe la hipoteca que sirve de garantía real para el pago de las obligaciones que se persiguen en el presente trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,  
CALDAS

## RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora ALEXANDRA OSORIO TABARES contra la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN SAS EN DISOLUCIÓN identificada con NIT 900.360.695-7, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No.2115255833.

**1.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No.2115255833, que se liquidarán a partir del día 14 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No.21112852077.

**1.4.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 21112852077, que se liquidarán a partir del día 16 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No.21112852074.

**1.6.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 21112852074, que se liquidarán a partir del día 21 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.7.** Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No.21112852075.

**1.8.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 21112852074, que se liquidarán a partir del día 21 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** frente a la letra de cambio No. 21112852076 por lo indicado en la motiva de este proveído.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No.100-189813, propiedad de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN SAS EN DISOLUCIÓN identificada con NIT 900.360.695-7

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente este auto a la sociedad demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, se le entregará copia de la demanda y de sus anexos haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA LORENA GALLEGO RAMÍREZ, identificada con C.C.1.088.262.065 y T.P.204.473, conforme al poder otorgado por la parte demandante.

**QUINTO:** REMITIR copia del auto que libra mandamiento de pago a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 630 del Estatuto Tributario para su conocimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado <b>No. 74</b></p> <p>Manizales, 15 de diciembre de 2020</p> <p><b>FELIPE DEL RIO ARROYAVE</b> Secretario</p>
---

